



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué - Tolima, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo Singular - segunda instancia, promovido por LILIA DONCEL CARDENAS contra DIEGO FERNANDO CUMBE BASTIDAS. **Rad. 2019-00375-01.**

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 20 de febrero de 2020 por el juzgado cuarto civil municipal de Ibagué, por medio del cual se negó el decreto de una prueba.

1.- LA APELACION

1.1.- Refiere el recurrente que es errónea la interpretación efectuada por la juez de primera instancia respecto de la solicitud probatoria de un dictamen pericial ya que esta prueba fue solicitada desde la contestación de la demanda, que lo peticionado en memorial del 13 de enero de 2020, fue únicamente una variación de la finalidad perseguida, por lo tanto, no es cierto que sea extemporánea pues no se trata de una prueba nueva sino simplemente de su adecuación a la necesidad del sub lite.

De otra parte, aduce que existe congruencia entre el sustento inicial y lo solicitado modificar como finalidad de la pericia que es demostrar la tacha del documento base de ejecución y excepciones formuladas, pues de las propiedades de la imágenes digitales aportadas se vislumbra que el 27 de mayo de 2019, el título valor se encontraba medio diligenciado y del que existe aviso penal de su extravío o pérdida con mucha anticipación al conocimiento de este proceso, pues el aportado contiene fechas de suscripción y exigibilidad que son muy anteriores a las reales, hecho que se pretende probar para la verdad procesal.

Concluye, que denegarse dicha probanza es caprichoso y constituye una vía de hecho, que atenta contra el derecho de contradicción y defensa del demandado, siendo la prueba útil, conducente y pertinente para controvertir la pretensión y refutar la credibilidad del documento.

Así las cosas, solicita se revoque la decisión recurrida que negó la prueba, y en su lugar, se conceda el dictamen pericial solicitado con la contestación de la demanda y que se pidió modificar en memorial del 13 de enero de 2020.

1.2.- Surtido el traslado legal del recurso a la contraparte, ésta se pronunció solicitando no se revoque la decisión recurrida por estar conforme a la ley, además, porque la prueba solicitada está encaminada a demostrar la persona que diligenció y firmó el título valor, lo que no es necesario ya que el accionado reconoce en la contestación de la demanda haberlo firmado y plasmado su huella y, la demandante, acepta ser quien lo diligenció, por lo

tanto, carece de objeto la prueba, además, la solicitud de modificar la petición inicial es extemporánea pues se radicó con posterioridad a la contestación de la demanda y fuera del término establecido en la ley.

Correspondiéndole a este Despacho conocer de la alzada, en proveído del 12 de marzo de 2021 se admitió la misma, la cual se procede a resolver, previas las siguientes,

2.- CONSIDERACIONES

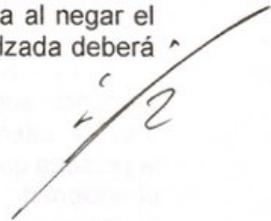
2.1.- Establece el artículo 173 del código general del proceso, que: "Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.** (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Pues bien, revisadas las actuaciones procesales, se observa que la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda formula una serie de medios exceptivos entre éstos la tacha de falsedad del documento base de la ejecución, bajo los argumentos allí expuestos, sin embargo, en las solicitudes probatorias en ninguna parte se advierte que haya aportado o solicitado como prueba un dictamen pericial como soporte de ésta o alguna de las excepciones propuestas, pues simplemente se relaciona como pruebas, el interrogatorio de parte a la demandante, algunas testimoniales y las documentales aportadas.

Por ende, si se observa el escrito radicado por la misma parte el 13 de enero de 2020, en el que dice solicitar la modificación de la prueba pericial, resulta improcedente como quiera que se está pretendiendo modificar algo que nunca fue solicitado ni incorporado al proceso, pues dicha prueba brilla por su ausencia, lo que conlleva a pensar que se está tratando de incorporar a posteriori una prueba, entonces, no es cierto que lo que se está variando es la finalidad o lo que se pretende demostrar con la prueba, pues se está solicitando por primera vez una prueba técnica en grafología a través del CTI, que no se había peticionado con anterioridad.

En ese orden, más allá del objeto de la prueba y de si resulta ser útil, conducente y pertinente para el proceso, lo cierto es que, al tratarse de una petición probatoria nueva, solicitada con posterioridad a la contestación de la demanda y por fuera de la oportunidad legal, pues de acuerdo a la constancia secretarial que reposa en el expediente, el término para contestar la demanda o excepcionar vencía el 7 de noviembre de 2019 (fl. 35 Cdo. Primera instancia) y el escrito en el que solicita dicha prueba data del 13 de enero de 2020, se concluye que la misma es extemporánea.

2.2.- Así las cosas, como quiera que las pruebas deben ser solicitadas e incorporadas al proceso en las oportunidades procesales que tienen las partes, fue acertada la decisión de la juez de primera instancia al negar el decreto de dicha prueba y, por lo tanto, la decisión objeto de alzada deberá ser confirmada en su integridad.



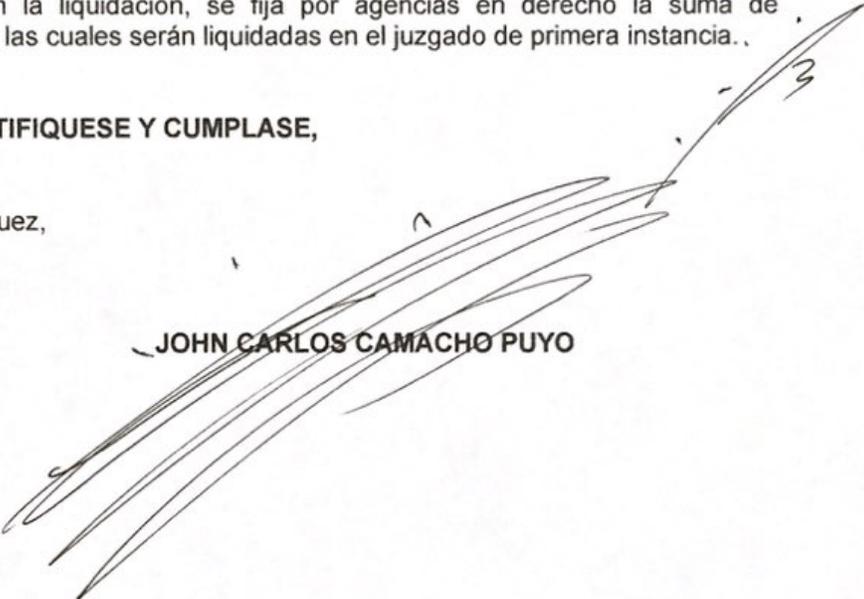
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 20 de febrero de 2020 proferido por la juez cuarto civil municipal de Ibagué, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Para que se incluya en la liquidación, se fija por agencias en derecho la suma de **\$500.000**, las cuales serán liquidadas en el juzgado de primera instancia..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JOHN CARLOS CAMACHO PUYO